



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 020200052020

Expediente : 00055-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00055-2018-JUS/TTAIP de fecha 27 de febrero de 2018, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3863-GRAAR-ESSALUD-2016 notificada el 16 de diciembre de 2016, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro NIT 1313-2016-13277 de fecha 7 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Suprema N° 015-2020-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de enero de 2020, se designó a los vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, con fecha 7 de enero de 2017 se publicó el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, en adelante, el Decreto Legislativo N° 1353, el cual estableció en su artículo 6° la creación del Tribunal de Transparencia, como última instancia

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel nacional; asimismo, el referido decreto legislativo introdujo modificatorias al procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1353 precisa que sus disposiciones entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; asimismo, con fecha 15 de setiembre de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

Que, siendo ello así, el Decreto Legislativo N° 1353 entró en vigencia el día 16 de setiembre de 2017, motivo por el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública asume la competencia para resolver los recursos de apelación contra las denegatorias de las solicitudes de acceso a la información, como última instancia administrativa, a partir de la mencionada fecha;

Que, la Ley de Transparencia vigente hasta el 15 de setiembre de 2017 establecía en el literal e) del artículo 11° que si la entidad a quien se formuló la solicitud de información denegara su entrega o no respondiera dentro del plazo de siete (7) días hábiles, el solicitante podía considerar agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud hubiera sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso debía interponer el recurso de apelación para agotar la vía administrativa;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha 7 de noviembre de 2016; en tanto, a través de la Carta N° 3863-GRAAR-ESSALUD-2016 notificada al recurrente el 16 de diciembre de 2016, la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública presentado por el recurrente;

Que, el recurso de apelación materia de análisis fue presentado el 4 de enero de 2017; esto es, cuando la competencia para resolver el recurso de apelación correspondía en segunda instancia administrativa al superior jerárquico de la Gerencia de la Red Asistencial de Arequipa – ESSALUD, debido a que el Tribunal de Transparencia asumió la competencia para intervenir como segunda instancia administrativa a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1353, el día 16 de setiembre de 2017;

Que, sin perjuicio del análisis precedente, queda a salvo el derecho de Jorge Arturo Paz Medina para solicitar nuevamente la información requerida a la Red Asistencial de Arequipa – ESSALUD, de considerarlo conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación correspondiente al Expediente de Apelación N° 00055-2018-JUS/TTAIP de fecha 27 de febrero de 2018, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3863-GRAAR-ESSALUD-2016, notificada por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD** con fecha 16 de diciembre de 2016.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del expediente correspondiente al recurso de apelación formulado por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** a la autoridad competente.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

